Ubicación 1653
Condenado LORENA MATILDE NARANJO AVILES
C.C # 39579041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia veinticinco (25) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 1653
Condenado LORENA MATILDE NARANJO AVILES
C.C # 39579041

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiséis (26) de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el veintisiete (27) de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEPMS

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 726

CUI No: 11001600070520108004400 **NI.** 1653 **CID:** 0567
SANCIONDA: Lorena Matilde Naranjo Aviles **C.C.** 39.579.041
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: X
DELITO: concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 34 inc. 2°, art 168, art 239 inc. 2° y 4°, art 241 no. 10°, 340, 365 del CP.)
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: ...Dirección....Correo.....Móvil
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INCIDENTE REP. INT.
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas por trabajo, niega la libertad condicional.
CAPTURA: 16 de diciembre de 2010
RECLUSION: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena por trabajo y a petición la libertad condicional a Lorena Matilde Naranjo Aviles. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos durante el año 2010(*...se logró establecer que en el municipio de Soacha operaba una organización criminal llamada "los acarreros", dedicada a contratar en diferentes ciudades del país a conductores de vehículos a fin de que realizaran acarreos, pero al llegar al lugar citado, eran sometidos mediante el uso de las armas, quienes posteriormente eran liberados para luego desarmar el vehículo y venderlo por partes en el mercado negro ...*).

P5.

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2016, condenó a Lorena Matilde Naranjo Aviles, a la **pena de 243 meses, 15 días de prisión** (7305 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4437 días), multa de 5466 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado previstas en los arts. 34 inc. 2°, art 168, 171 inc. 1. art 239 inc 2° y 4°, art 241 No. 10°, 340 inc. 2 del C.P. en calidad de coautora. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó en su integridad.

Mediante Auto del 17 de julio de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C. le certificó a Lorena Matilde Naranjo Aviles 616 horas de trabajo (Acta No-18457331 de los meses de enero a marzo de 2022) actividades que fueron calificadas sobresalientes y la conducta en grado de ejemplar, las que divididas entre 16 (616/16=38.5 días), le dan 38.5 días (1 mes, 8.5 días) de redención de penas por trabajo, más las redenciones inicialmente reconocidas (772.8 días) para un total de 811.3 días (27 meses, 1.3 día) por redención de penas. Cuenta con orden de trabajo No. 4332432 para laborar de lunes a sábado y festivos, a partir del primero de 10 de julio de 2020.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Lorena Matilde Naranjo Aviles,** por el momento presenta como antecedente el **1.**-CUI No-11001 60 00 70 5 2010 80 04400, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Lorena Matilde Naranjo Aviles, viene privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2010 a la fecha lleva de tiempo físico 4281 días (142 meses, 21 días), más las redenciones reconocidas (811.3 días), para un total de 5092.3 días (169 meses, 22.3 días).

Escaneado con CamScanner

De la libertad condicional: Tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Concierto para delinquir agravado con fines de secuestro, secuestro simple, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones previstos en los Arts. 34 inc. 2°, 168, 239 inc. 2° y 4°, 241 no. 10°, 340, 365 del CP., fueron realizados por Lorena Matilde Naranjo Aviles durante el año 2010, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 5 de la **Ley 890 de 2004**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena. **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como **Lorena Matilde Naranjo Aviles** fue condenada a la **pena de 243 meses, 15 días de prisión** (7.305 días), siendo las 3/5 = 4.383 días, y cómo lleva de tiempo físico y redención de penas 5092.3 días (169 meses, 22.3 días), supera el quantum exigido.

Ahora, según Resolución No. 0485 del 6 de abril de 2022, obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido regular, buena y ejemplar, con última calificación ejemplar según Acta del 23 de marzo de 2022.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se tiene el indicado por la sancionada, es decir, la Carrera 78 H bis No. 51 b sur - 5 piso 2, barrio Catalina de Bogotá D.C.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". *(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 3 de noviembre de 2017, inicialmente la participación de la sancionada era relevante dentro de la banda criminal, pues se habría identificado ante las víctimas como la líder de la organización, quien les apuntaba con arma de fuego y les amenazaba de muerte. Además, refiere que, con su actuar atentó en contra del conglomerado y que llama la atención que dentro de la célula delictiva

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.

Escaneado con CamScanner

exista todo un núcleo familiar, ya que se espera que la familia, como primer eslabón de la sociedad, sea una comunidad de apoyo mutuo y de construcción de valores y no el primer eslabón de una agrupación delictiva.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que la sentencia relata cómo se concertó con otras personas para cometer conductas delictivas relacionadas con el hurto o apoderamiento de vehículos para su posterior venta por partes, a través del engaño, amenazas e incluso la violencia con armas de fuego.

Aunado lo anterior, se tiene que no se encuentra probado que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos, como fueron secuestros, hurtos calificados agravados, únicamente para satisfacer un interés propio económico a través de la venta de autopartes en el mercado negro, mediante el empleo de engañas e intimidaciones a sus víctimas, a quienes incluso retenían para garantizar el objeto material de los injustos penales.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, **Lorena Matilde Naranjo Aviles** obtuvo resolución favorable para la libertad condicional, y su conducta fue calificada como buena y ejemplar, además, ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario, cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad, lo que demuestra que el tratamiento penitenciaria ha sido positivo y progresivo; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", e

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Ahora, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas, tomando en consideración que la conducta cometida por **Lorena Matilde Naranjo Aviles** contra la seguridad pública, la libertad y el patrimonio económico reviste mayor gravedad, toda vez que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, con el fin de incrementar su capital económico sirviendo a la organización criminal a la que pertenecía, de la cual fue parte importante, pues era quien lideraba la banda delincuencial. Además, si bien respecto de los antecedentes penales, solo cuenta con el presente CUI, no puede dejarse de lado que su interés era el de permanencia en el tiempo, lo que se evidencia con su pertenencia a la mencionada organización.

Por lo anterior, es necesario que **Lorena Matilde Naranjo Aviles** continúe con el proceso de resocialización en prisión intramural, en dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se le negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Se invita recurrir a la justicia restaurativa.

Estándares normativos: Artículo 38 CPP, artículo 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP con las modificaciones del art. 5 de la Ley 890 de 2004, arts. 531 al 535 CGP.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Lorena Matilde Naranjo Aviles, titular de la C.C. 1073680634 de tiempo físico 4281 días (142 meses, 21 días), 38.5 días de redención de penas por trabajo, más las redenciones reconocidas (38.5 días + 772.8 días = 811.3 días), para un total de 5092.3 días (169 meses, 22.3 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2212.7 días (73 meses, 22.7 días).

2.- Negar a Lorena Matilde Naranjo Aviles la libertad condicional del art. 64 del CP, pues, aunque cumple con los requisitos objetivos, no ocurre lo mismo con los presupuestos subjetivos.

3.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase copia de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

JUEZ

Recurso de apelación

F 22-09-22

N lorena Naranjo

F lorena Naranjo

cc 39579041

En la fecha ... notifiqué por estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria ... 11 OCT 2022

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C. 26 septiembre de 2022

Señor:
JUEZ VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

Referencia: **Radicado 11001600070520108004400**
Condenado: **LORENA MATILDE NARANJO AVILES**
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE SECUESTRO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

LORENA MATILDE NARANJO AVILES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39579041, obrando en nombre propio, condenada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 5 de septiembre de 2022, a través del cual ese despacho negó el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

PETICIÓN

Solicitó revocar el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado diecisiete De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá **NEGÓ** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y en el caso, conceder la respectiva LIBERTAD CONDICIONAL en virtud de los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Me encuentro privada de la libertad desde el 16 de diciembre de 2010, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE**

SECUESTRO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

SEGUNDO: A la fecha cuento con un total de tiempo de **169 MESES 22 DÍAS** entre físico y descuento.

TERCERO: Estoy condenada a 243 meses 15 días de prisión.

CUARTO: El juzgado veintisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad, en providencia proferida el pasado 5 de septiembre del presente año, me negó el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL sustentando:

Que cumplo con el factor objetivo, pero no obstante no pasa lo mismo con el factor subjetivo "*El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes:*

1. *Que la persona haya cumplido con las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

QUINTO: Su señoría cumplo con todos los factores tanto los objetivos como los subjetivos, pero para el despacho a pesar de que desde el momento de la imputación de cargos me encuentro privada de la libertad, y como una demostración de querer responder por el error cometido acepte cargos lo cual me permitió llegar a un preacuerdo, no tengo antecedentes penales, a la fecha como lo indica la Reclusión en el concepto favorable, desde el momento que me dieron la oportunidad empecé a descontar tuve adherencia a los diferentes programas de resocialización, como se pudo evidenciar en solicitud de libertad condicional elevada ante el Señor Juez de ejecución de penas En la actualidad me encuentro en el patio 5 realizando mi respectiva labor de redención en la cual me encuentro asignada en la actualidad, por todo esto me siento preparada para salir a la sociedad en el entendido que mi proceso de resocialización no solo se evidencia con cada una de las actividades desarrolladas si no que en mi manera de pensar y de actuar, el proceso de resocialización y de reinserción a la sociedad se ha cumplido a cabalidad, adicionalmente me encuentro con conducta calificada en el grado de Ejemplar y clasificada en fase de mínima seguridad lo que demuestra que sí he estado participando de manera activa en los diferente programas o procesos de redención lo cuales me han brindado y capacitado en pro de mi resocialización durante este tiempo de he estado privada de mi libertad .lo que pretendí demostrar en mi solicitud elevada ante el juzgado de Ejecución de Penas con sus respectivos soportes y anexos de los aquí enunciados y considero que no tuvo una correcta evaluación toda vez que en pronunciamiento la autoridad se remite a mi conducta punible ya que no puede tenerse bajo ninguna circunstancia suficiente para negar la concesión del Subrogado Penal, téngase en cuenta que la valoración de mi conducta punible o de la gravedad de mis delitos fue objeto de estudio por parte del juez de conocimiento es decir su señoría, quien determinó efectivamente que el quantum de mi pena era acorde a mi actuar delictivo razón por la cual fui valorada dentro de los cuartos de la pena y se me determino un valor punitivo de la misma, lo cual no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario realizar el análisis completo. Es

necesario el cumplimiento de esta carga motivacional a la que hice alusión en mi solicitud esto es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evolución de cada situación en detalle por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta sino el estudio de la personalidad y los antecedentes de los cuales carezco, además de cada uno de los factores que han coadyuvado a mi proceso de resocialización, si bien es cierto la pena tiene como finalidad un función protectora y preventiva. Pero su fin fundamental es la resocialización lo cual insisto lo evidencie en mi solicitud la cual fue desestimada y resuelta de manera desfavorable lo que me obliga a interponer el recurso ante su despacho y en su sabiduría realice evaluación adecuada a su vez estime revocar decisión del auto en mención y estime mi proceso de readaptación a la sociedad.

SEXTO: En relación con la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, téngase en cuenta que el juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no tendrá los argumentos legales para realizar tal valoración si no que hay que tener en cuenta que el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia C-757 de 2014, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la sentencia c-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias, las subreglas permitió inferir que:

1. El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena. la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la Pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable, En esta medida el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

2. La valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución, para decidir sobre la Libertad Condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado.
   Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias elementos y consideraciones presentados por el Juez en la sentencia condenatoria, no solo los perjudiciales al procesado, sino también los que son favorables, así como todos aquellos acaecidos con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.
3. El análisis de la gravedad de la conducta punible ocurre en una escalera PROGRESIVA, no en un modelo BINARIO. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de INCLUSIÓN y más difícil por ende será conceder la libertad condicional, pero en todos los casos se tendrá en cuenta que la valoración de la conducta punible ya fue objeto de estudio por parte de los jueces de conocimiento quienes dentro de su análisis del caso y su valoración de cada una de las conductas, realizaron el respectivo cumplimiento punitivo de la pena; En todo caso el Estado Social de Derecho permite a toda persona condenada realizar y demostrar su REINSERCIÓN y su RESOCIALIZACIÓN y aun así albergar la ESPERANZA a su reintegración.

SEPTIMO: Con fundamento en lo anterior expuesto es que se ve claramente que el despacho solo tomó en cuenta la gravedad de la conducta, sin que se valorará el nivel de RE INCLUSIÓN a la sociedad.

OCTAVO: La decisión de la negación conduce a un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible, al afirmar que el Beneficio de la Libertad Condicional puede negarse por el solo hecho de la evaluación de la conducta punible por el juez de ejecución de penas, pues evidentemente se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la

conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello pues aquí se ve claramente que se desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente RESOCIALIZADOR.

NOVENO: Se debe tener en presente que, en ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los Jueces de Ejecución. Requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la RE INCLUSIÓN del condenado a la SOCIEDAD.

DÉCIMO: La sentencia C-194 de 2005 dice que el juicio que adelanta un juez al recibir la solicitud de Libertad Condicional no se debe hacer desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en primera instancia, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El estudio debe versar sobre hechos distintos a la sentencia condenatoria y vinculados con el comportamiento del sentenciado en prisión. Como quien dice debe ser una revisión después de y no antes de. Con la apreciación del Juez de Ejecución de Penas se vulnera el principio de legalidad como elemento del Debido Proceso en materia penal. En sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional dice entre otras cosas que los Jueces de Penas deben aplicar LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA de la expresión PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados y siempre teniendo en cuenta los parámetros que el juez de conocimiento en su momento tuvo en cuenta para emitir la respectiva CONDENA, es decir la que por la gravedad de su conducta ya fue valorada.

DÉCIMO PRIMERO: Si los Jueces de Ejecución concedieran la Libertad Condicional a quienes cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, sería una política eficaz para combatir el hacinamiento en las cárceles y especialmente para implementar un derecho penal acorde con la dignidad humana.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

- Artículo 4 del código penal
- Sentencia T-640/17
- Sentencia C-757/14

Frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en varias sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039
de 2010, entre otras) ha establecido las siguientes reglas:
(Sentencia T-936 de 2009)
"Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale
decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual "es igualmente
aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener
una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral
con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue
contratado."
Frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad

manifiesta, en varias
sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039
de 2010, entre otras) ha establecido las siguientes reglas:
(Sentencia T-936 de 2009)
"Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale
decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual "es igualmente
aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener
una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo
determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue
contratado."

PRUEBAS

- Las que ese despacho considere el oficio DOCUMENTALES
- Copia auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en nueve (2) folios

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio 5.

Atentamente.

Lorena Naranjo.

LORENA MATILDE NARANJO AVILES
C.C. 39579041

NI 1653- URGENTE REMITE RECURSO DE REPOSICION PARA TRAMITE

Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:52

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito remitir

- Recurso de reposición Lorena Matilde Naranjo NI 1653
- CLAUDIA OLIVIA ZAMBRANO GARZON CUI 11001600070520108004400 NI 1653

Gracias por su atencion,

Por Favor Acusar Recibido

Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: https://juzgado27ejecucionpenal.co/

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.